



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 28 de Enero de 2014
Año XCV No. 08 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUE-
RRERO..... 2

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN, ADI-
CIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE GUERRERO..... 27

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número 01261 de fecha 5 de junio del 2013, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 frac-

ción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, remitió a esta Soberanía Popular la iniciativa de **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Que con fecha 05 de junio de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01261/2013 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que en atención de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, estas Comisión Ordinarias de Justicia y Derechos Humanos, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo Estatal en la parte

expositiva de su iniciativa señala:

Uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, en el apartado de Modernización Administrativa, es el de lograr un marco jurídico normativo acorde a las necesidades y expectativas ciudadanas, y como estrategias y líneas de acción establece alinear y dar congruencia legislativa a los diferentes ordenamientos jurídicos que fundamentan la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ya que es evidente que existen lagunas jurídicas en leyes, reglamentos y otras normas.

La tortura está prohibida y constituye una violación grave a los derechos humanos por ser considerada como ofensa a la dignidad humana de las personas. En sociedades democráticas modernas como la nuestra, esta práctica deleznable debe ser total y completamente erradicada, pues atenta contra el desarrollo armónico de los pueblos, al violentar de forma grave y flagrante la dignidad de las personas que los integran.

Dentro del Marco Jurídico Nacional, la prohibición de la tortura se encuentra consagrada, en forma explícita o implícita, en el Título Primero, Capítulo I "De los Derechos Humanos y sus Garantías" de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, especialmente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011,—una de las transformaciones legislativas más importantes en los últimos años en México—, se elevan a rango constitucional los derechos humanos que emanen de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reforzando las obligaciones del Estado para respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos, la integridad, seguridad y la vida de las personas, los cuales están íntimamente ligados entre sí y constituyen el pilar más importante en la materia.

Con esta reforma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad, progresividad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, de conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos señaladas, los derechos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, conforman un bloque de constitucionalidad que establece los parámetros de validez de todos los actos de autoridad.

Uno de los actos más reprobables que han atentado y atentan en contra de la integridad y la dignidad de las personas es la tortura, entendida, de acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, como el "grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo."

En este sentido, la tortura se ha considerado como una de las formas más crueles de ejercer el poder y el control por parte de los agentes del estado frente a la población civil, y por ende, violatoria de sus más elementales derechos humanos.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes la define como:

"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se considera que:

La tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor

físico o angustia psíquica.

Estos dos instrumentos internacionales obligan al Estado Mexicano a implementar medidas efectivas de carácter legislativo con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el territorio nacional. Lo anterior se refuerza con el compromiso de México de aplicar el Protocolo de Estambul, en todos los casos en que se sospeche que hubo tortura.

En el ámbito federal, desde el año 1993, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe esta práctica de manera expresa y las considera graves violaciones y ofensas a los derechos humanos y a la dignidad humana de las personas.

En cuanto a las entidades federativas, subsisten las obligaciones derivadas del marco jurídico señalado anteriormente, para que sus respectivos Congresos protejan los derechos humanos de las personas en su ámbito jurisdiccional contra posibles actos de tortura y, en caso de que se cometan, se investiguen, sancionen y reparen.

En el año 2007, el Comité contra la Tortura recomendó a nuestro país:

-Asegurar que tanto en la

legislación federal como en las estatales, se tipifique el delito de tortura conforme a los estándares internacionales y regionales.

-Tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.

-Garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 10 "Sobre la práctica de la tortura", ha observado y denunciado que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de actos de tortura, en general, sigue el mismo patrón:

[...] la detención suele derivar de una supuesta denuncia anónima de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito; los lugares en los cuales se cometen las torturas y los métodos que usan para torturar, y la participación de personas que, sin contar con la calidad de servidores públicos, participan en los operativos, bajo la anuencia o tolerancia de

éstos, y que, en algunos casos, son los responsables directos de la tortura.

El mayor número de casos de tortura se presenta durante la detención, particularmente mientras la víctima se haya bajo la custodia de los servidores públicos que la efectuaron, los que, en la mayoría de los casos, no se identifican, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad, al no existir evidencia o dato que permita su plena identificación.

En este sentido, los lugares en donde se cometen las torturas pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policiales, los hoteles, los parajes solitarios e, incluso, las denominadas "casas de seguridad".

Además, los actos de tortura se cometen con muy diversas finalidades: en la investigación de delitos; para incriminar; como medio intimidatorio; como castigo personal; como medida preventiva; como pena o con cualquier otro fin; la incomunicación, y la limitación en el ejercicio de los derechos de defensa que le corresponden al detenido.

Se observa en dicha recomendación, que los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son

los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, aunque también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, o cuando se abstienen de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto.

Los organismos defensores de los derechos humanos han recomendado implementar mecanismos jurídicos y recursos efectivos que generen un verdadero acceso a la justicia para las víctimas de tortura y para el combate a la impunidad. Al respecto se ha recomendado:

En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, se debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita:

- determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas;
- identificar a los responsables; e
- iniciar su procesamiento.

Actuar con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.

Garantizar los derechos de

la persona detenida, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

Garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

Verificar la veracidad, en primer lugar, de las denuncias de tortura en los casos en que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción.

Reconocer la violación sexual como una forma de tortura cuando es cometida por agentes del Estado con la finalidad de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Aunque la mayoría de las entidades de la República Mexicana tipifican la tortura en sus códigos penales o en leyes para prevenir y sancionar la tortura, existen variaciones tanto en la descripción típica como en las sanciones aplicables; en consecuencia, se obtienen criterios legales no homogéneos, como es el caso del Estado de Guerrero, en que el delito de tortura se menciona en el artículo 76 bis de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y se prevé en los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, que a la letra dicen:

Artículo 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o **valiéndose** de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 54.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pe-

na privativa de la pena impuesta.

Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales".

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, en cumplimiento al Protocolo de Estambul, el Ejecutivo Estatal emitió el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31 Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009, por el que establece los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de

las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima.

La legislación estatal sanciona al delito de tortura con una pena privativa de la libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa; sin embargo, no está clasificado como delito grave en el Código de Procedimientos Penales, lo que trae como consecuencia que el sujeto activo tenga la posibilidad de alcanzar la libertad bajo caución, en detrimento de una saludable procuración e impartición de justicia, generando descontento social y la falta de credibilidad en las instituciones correspondientes. Por ello, sumando esfuerzos con los organismos públicos de protección de los derechos humanos, con el objeto de combatir y erradicar la utilización de este delito en cualquier modalidad, y en apoyo y protección a las víctimas, se ha considerado procedente aumentar la punibilidad de dicho delito y clasificarlo como grave.

Por otro lado, con fecha 11 de julio de 2012, el titular del Poder Ejecutivo Estatal envió al H. Congreso del Estado, la iniciativa del nuevo Código Penal del Estado, el cual contempla en su Capítulo XIII, los artículos 288 bis y 288 ter, que tipifican al delito de tortura con todas sus causales, iniciativa que por el cambio de legislación no fue aprobada.

El Gobierno del Estado de Guerrero reconoce que la legislación en materia de tortura puede y debe ser mejorada, por lo que el Ejecutivo Estatal ha considerado procedente emitir una iniciativa de Ley en materia de Tortura, con el objeto de fortalecer y homologar la legislación estatal al marco jurídico nacional e internacional citado con antelación, atendiendo a las diversas recomendaciones y propuestas que se han emitido en informes del Comité contra la Tortura, del Grupo de Detenciones Arbitrarias, del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, de organizaciones internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, y de los organismos Estatal y Nacional de derechos humanos.

Los instrumentos jurídicos antes citados, constituyen el marco normativo básico para la sustentación de la presente iniciativa de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Tortura en el Estado de Guerrero, la cual tiene como objetivos: prevenir, atender, sancionar y evitar la impunidad de este delito; erradicar la cultura de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos; avanzar y mejorar el diseño de la seguridad ciudadana y garantizar el absoluto respeto a los derechos humanos, estableciendo los principios, instrumentos y mecanismos para lograr su objetivo.

Con ese propósito, se ha estructurado la presente iniciativa de ley con un articulado breve, pero con una metodología rigurosa, que permite apreciar con claridad el objeto y alcances de este cuerpo normativo.

El presente documento contiene una construcción tipológica del delito de tortura acorde a los estándares internacionales y reclamos sociales en la materia, estableciendo con precisión el tipo penal del delito de tortura, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión o participación en la realización de dicho ilícito. De igual manera, se establecen reglas claras a las que deberá sujetarse la actuación de los servidores públicos y peritos respecto a probables hechos constitutivos del delito de tortura, así como la responsabilidad subsidiaria de reparar el daño que tiene el estado de Guerrero, cuando se ha cometido tal ilícito.

Por lo tanto, la estructura de la iniciativa de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado, se integra por 17 artículos, 6 Capítulos y 5 Artículos Transitorios, en los términos siguientes: El **Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales"**, contiene, como su nombre lo indica, las cuestiones más generales relacionadas con la materia como es el objeto de la ley y las definiciones que se usas en el propio instrumento legal, a efecto de facilitar la lectura y evitar confusiones. **El Capítulo II "De la Capacitación y Formación Profesional"**, -otorga facultades y obligaciones a las dependencias, órganos e instituciones del estado de Guerrero, relacionados con la procuración y administración de justicia, para, que lleven a cabo programas y procedimientos permanentes para la capacitación y formación profesional de su personal, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de tortura. **El Capítulo III "Del Delito de Tortura"**, establece quiénes pueden ser responsables de la comisión del delito de tortura, y las consecuentes punibilidades. Asimismo, se prevén los supuestos de agravación de la punibilidad: cuando se trate de violación sexual; cuando sea inferida por el agente en agravio de un menor, incapaz o adulto mayor; o cuando la secuela de la tortura deje un rastro físico o psicológico permanente en la víctima, entre otras.

El Capítulo IV "De la Reparación del Daño", prevé las obligaciones que tiene el Estado de Guerrero de cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del ilícito. Asimismo, la obligación de reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, considerando para lo primero 10 elementos: Pérdida de la vida, alteración de la salud física, alteración en la salud psicoemocional, daño en la alteración psicosocial, daño al proyecto de vida, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad física, motriz o psicológica, pérdida o daño a la propiedad y daño moral. **El Capítulo V "Disposiciones Especiales"**, mandata varias reglas que debe cumplir el Agente del Ministerio Público, cuando inicie las investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército.

Asimismo, **el Capítulo VI "Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación"**; se crea el Comité como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, estableciéndose al efecto la forma en que estará integrado, por los titulares de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Segu-

ridad Pública y Protección Civil, un representante del Tribunal Superior de Justicia, un representante de la Secretaría General de Gobierno, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; por dos académicos expertos en tema de derechos humanos y derecho penal, y por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos, además cómo funcionará y cuáles serán sus atribuciones y los lineamientos que seguirán sus sesiones. Por último, los artículos transitorios ordenan la vigencia de la ley, la instalación del Comité Técnico, la expedición de protocolos en materia de tortura, la expedición del reglamento y ordena las reformas a la ley que prevé el delito de tortura.

Que una vez turnada la iniciativa anteriormente citada, los integrantes de estas Comisiones de Justicia y Derechos Humanos determinaron, previo análisis exhaustivo, que los artículos que integran el contexto de ley no contravienen ninguna disposición vigente, coincidiendo plenamente con los razonamientos expuestos en la iniciativa, resaltando la urgencia y oportunidad de crear un marco jurídico normativo acorde a las necesidades y expectativas ciudadanas, sobre todo en temas lacerantes para la sociedad como lo es el de la tortura.

Que la tortura constituye

una violación grave a los derechos humanos por ser considerada como ofensa a la dignidad humana de las personas y en ese sentido, en cumplimiento a la Convención contra la Tortura y Otras Tratos o Penas Cruelles, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que abatir su impunidad se convierte en uno de los mayores desafíos de nuestro país y de nuestro estado, sobre todo, luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que obliga a respetar, promover y proteger los derechos humanos y a reparar su menoscabo.

Que esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Como consecuencia de esta obligación el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Que a juicio de los inte-

grantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es justificada la aprobación de la iniciativa en los términos que propone el Ejecutivo Estatal, no obstante, se considera necesario incorporar algunas disposiciones que enriquecen la ley; así como la de realizar modificaciones a diversos artículos para darle mayor claridad y sustentabilidad.

En esa tesitura, tratándose del artículo 1 de la iniciativa, se elimina por considerarlo innecesario el señalamiento de la aplicación de la ley en el fuero común, quedando como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guerrero.

Por lo que respecta al artículo 2 de la iniciativa, relativa al glosario, se elimina el concepto de tortura, en virtud de que al ser un tipo penal, sus elementos se consideran descritos en los artículos 5, 6 y 7 de la iniciativa que establecen como delitos la tortura y sus equiparados y derivado de ello, se recorre la numeración de las fracciones; asimismo se elimina del concepto de daño moral el señalamiento de cuando se presume que existe éste, al considerarse que tal disposición es

sustancial y no materia de definición del concepto sino del cuerpo de la ley; asimismo se modifica la redacción de los conceptos de alteración en la salud psicoemocional y alteración psicosocial para dar claridad a su contenido, quedando de la siguiente manera:

I. Víctima: La persona sobre la cual se inflijan penas o sufrimientos físicos, mentales, sexuales o métodos tendientes a anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, o socavar su salud sexual, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;

II. Víctima(s) indirecta(s): los familiares de la víctima de tortura, que se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización-reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades, que se reflejan en la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los efectos psicosociales producidos por la situación de la víctima directa, el miedo y el temor; y dentro del ámbito social y comunitario, el redimensionamiento del tejido social y del entorno de violencia, por la situación de tortura de uno o varios de sus miembros;

III. Daño moral: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien

en la consideración que de sí misma tienen los demás;

IV. Violencia sexual: actos sexuales y lascivos forzados, usando la fuerza física, la amenaza o la coacción; esta última entendida como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder en contra de la víctima u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo;

V. Alteración en la salud psicoemocional: **Todas las afectaciones que provoquen en quien las recibe angustia, alteración autocognitiva y autovalorativa en las áreas que integran su autoestima, o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia;**

VI. Alteración psicosocial: todas las afectaciones a una comunidad receptora de la situación de tortura de uno o varios de sus miembros, que comparten la desestabilización y el deterioro de su tejido social, generando diversas reacciones frente a la población que recibe la tortura y hacia la comunidad misma;

VII. Secuelas: los daños que como consecuencia de la tortura, dejan rastros en la salud física, psicoemocional, sexual o psicológica de la víctima, las cuales pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, o permanentemente,

afectando no solo a las víctimas sino también a sus familiares;

VIII. Adulto mayor: persona que ha rebasado los sesenta y cinco años de edad;

IX. Menor: persona menor de dieciocho años de edad;

X. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero; y

XII. Comité Técnico: El Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

Por lo que respecta al artículo 3 de la iniciativa, se elimina del texto del primer párrafo, la afirmación que con los programas o procedimientos que se proponen es suficiente garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, para quedar como sigue:

Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:

Cabe hacer notar que en la iniciativa enviada por ejecuti-

vo estatal se omitió el artículo que debería estar marcado con el numeral cuatro.

Tratándose del artículo 9 de la iniciativa, atendiendo al sentido garantista de la ley, se incorporan las disposiciones de que la víctima del delito pueda ser reconocido o examinado por un médico de su elección; que la solicitud de reconocimiento además de la víctima puede ser hecha también por su defensor o por un tercero y que dicho examen debe realizarse a más tardar en un plazo de 24 horas a partir de realizada la solicitud. Asimismo, por técnica legislativa el artículo se divide a su vez en tres artículos al contener diferentes ideas y conceptualizaciones, recorriéndose en consecuencia la numeración de los artículos subsecuentes, quedando de la siguiente manera:

Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, **será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud**, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario **o por un facultativo de su elección.**

Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han in-

fligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, **por su representante o un tercero interesado**, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.

Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Por lo que respecta al artículo 11 de la iniciativa, se precisa que la confesión o información obtenida mediante tortura no se admita como prueba, ello atendiendo a la regla fundamental en materia de prevención de actos de tortura plasmada en el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obte-

nido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración, con tal disposición se persigue un doble propósito: primero, eliminar el principal incentivo para torturar como lo es la extracción de una confesión para fines de investigación; y segundo, eliminar fuentes de prueba que no son confiables, toda vez que las declaraciones hechas bajo tortura por lo general no corresponden a la realidad de los hechos que se investigan.

En ese mismo sentido, se adiciona un artículo que sería el 13, en el que se incorpora por considerarlo sustancial, la disposición procesal y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que no tiene valor probatorio, la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor, quedando como sigue:

Artículo 12. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos **podrá invocarse como prueba.**

Artículo 13. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del

defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Por cuanto al artículo 12 de la iniciativa, se modifica la redacción de su párrafo primero para darle claridad a su contenido, precisando que el listado contenido son supuestos o casos en los que procede la reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, y no elementos de los mismos, adicionándose en éstos, el caso de la incapacidad laboral, para quedar como sigue:

Artículo 14. El responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir a la víctima de tortura los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que se hayan erogado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

De la I a la I a la VIII

IX. Incapacidad laboral; y

X. Daño moral.

Tratándose del artículo 13, por técnica legislativa se divide en dos artículos por contener dos disposiciones diversas, eliminándose del ahora ar-

título 16, la disposición de considerar a los municipios como subsidiarios de la reparación del daño, toda vez que como la exposición de motivos lo argumenta, el ámbito donde se comete el delito de tortura es en los órganos de procuración de justicia, aunado a ello, se contempla ya la norma federal del mando único de la policía, quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. Respecto a la cuantificación de la reparación del daño, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Las cuestiones económicas se calcularán según la pérdida económica real;

II. La cobertura económica para la rehabilitación física y psicológica de la víctima y sus familiares;

III. Los daños morales, lo cual equivale a calcular el sufrimiento causado a la persona o a su familia, o a ambas, y atribuirle un valor económico; y

IV. La búsqueda de formas apropiadas y eficaces de compensar las consecuencias de las violaciones sufridas por comunidades en que sus miembros hayan sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. El Estado responderá subsidiariamente de la reparación del daño, cuando el

delito sea cometido por servidores públicos.

Por lo que respecta al artículo 15 de la iniciativa, se elimina la disposición de considerar como norma supletoria la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas porque la presente ley deroga los artículos que tiene relación con la figura jurídica de la tortura, para quedar como sigue:

Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.

Tratándose de los artículos 16, 17 y 18 de la iniciativa relativas al Comité Técnico de Análisis y Evaluación dadas las atribuciones conferidas a éste, se considera importante la inclusión en su integración del Poder Legislativo a través de los Presidentes de sus Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia y que la Presidencia del mismo recaiga en el organismo protector de los derechos humanos. Asimismo que los académicos y los representantes de las organizaciones civiles que integrarán al Comité sean nombrados bajo el sistema de pesos y contrapesos, esto es, se encuentren involucrados en su designación dos de los poderes del Estado, el Ejecutivo que los

propone y Legislativo que los nombra, en ese sentido para darle autonomía al Comité se suprime la disposición de que el reglamento de la ley, los protocolos y lineamientos tengan que ser sometidos al Ejecutivo del Estado para quedar como sigue:

Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:

I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI. El Procurador General de Justicia del Estado;

VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero.

VIII. Un representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

El representante de la sociedad civil será designado por el Congreso del Estado de una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado; por un período de dos años, pudiendo ser ratificado por otro período igual.

La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

De la I a la V

VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;

De la VII a la VIII

Por último, relativo a los artículos transitorios se realizaron las adecuaciones acordes a las modificaciones efectuadas, resaltando los plazos para la instalación y cumplimiento de las obligaciones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación, quedando de la siguiente manera:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

Tercero. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, analizará y aprobará el protocolo especializado para la investi-

gación del delito de tortura propuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Quinto. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará y aprobará el Reglamento de la Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general".

Que en sesiones de fecha 15 de enero del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Preve-

nir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima: la persona sobre la cual se inflijan penas o sufrimientos físicos, mentales, sexuales o métodos tendientes a anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, o socavar su salud sexual, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;

II. Víctima(s) indirecta(s): los familiares de la víctima de tortura, que se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización-reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades, que se reflejan en la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los efectos psicosociales producidos por la situación de la víctima directa, el miedo y el temor; y dentro del ámbito social y comunitario, el redimensionamiento del tejido social y del entorno de violencia, por la situación de tortura de uno o varios de sus miembros;

III. Daño moral: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás;

IV. Violencia sexual: los actos sexuales y lascivos forzados, usando la fuerza física, la amenaza o la coacción; esta última entendida como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder en contra de la víctima u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo;

V. Alteración en la salud psicoemocional: las afectaciones que provoquen en quien las recibe angustia, alteración au-

tocognitiva y autovalorativa en las áreas que integran su autoestima, o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia;

VI. Alteración psicossocial:

las afectaciones a una comunidad receptora de la situación de tortura de uno o varios de sus miembros, que comparten la desestabilización y el deterioro de su tejido social, generando diversas reacciones frente a la población que recibe la tortura y hacia la comunidad misma;

VII. Secuelas: los daños que como consecuencia de la tortura, dejan rastros en la salud física, psicoemocional, sexual o psicológica de la víctima, las cuales pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, o permanentemente, afectando no solo a las víctimas sino también a sus familiares;

VIII. Adulto mayor: la persona que ha rebasado los sesenta y cinco años de edad;

IX. Menor: la persona menor de dieciocho años de edad;

X. Protocolo de Estambul: el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de

Guerrero; y

XII. Comité Técnico: El Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

CAPÍTULO II

De la Capacitación y Formación Profesional

Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:

I. La organización de cursos de capacitación del personal encargado de la procuración y administración de justicia, a fin de que se encuentre en condiciones para responder ante hechos supuestos de tortura y fomentar el respeto de los derechos humanos;

II. La adopción de un programa de formación que considere las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul para la formación de peritos médicos legistas, psicólogos y servidores públicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales, así como fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos posibles de tortura;

III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales en materia de derechos humanos;

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, aprehensión o pena privativa de libertad; y

V. La adopción de medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura en los interrogatorios.

CAPÍTULO III

De los delitos

Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de:

I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 5. Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.

No se considerarán actos de tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda.

Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer,

un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo.

Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 7. En ningún caso se justificará la tortura. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, tales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, las cualidades o característi-

cas de la víctima de este delito, ni la inseguridad del Centro de Reinserción Social o del establecimiento carcelario o penitenciario.

Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección.

Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certi-

ficado.

Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Artículo 11. Las autoridades competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 12. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos podrá invocarse como prueba.

Artículo 13. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

CAPÍTULO IV

De la Reparación del Daño

Artículo 14. El responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir a la víctima de tortura los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra ín-

dole, que se hayan erogado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.** Pérdida de la vida;
- II.** Alteración de la salud física;
- III.** Alteración en la salud psicoemocional;
- IV.** Alteración psicosocial;
- V.** Pérdida de la libertad;
- VI.** Pérdida de ingresos económicos;
- VII.** Incapacidad física, motriz o psicológica
- VIII.** Pérdida o daño a la propiedad;
- IX.** Incapacidad laboral; y
- IX.** Daño moral.

Artículo 15. Respecto a la cuantificación de la reparación del daño, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I.** Las cuestiones económicas se calcularán según la pérdida económica real;
- II.** La cobertura económica para la rehabilitación física y psicológica de la víctima y sus familiares;

III. Los daños morales, lo cual equivale a calcular el sufrimiento causado a la persona o a su familia, o a ambas, y atribuirle un valor económico; y

IV. La búsqueda de formas apropiadas y eficaces de compensar las consecuencias de las violaciones sufridas por comunidades en que sus miembros hayan sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. El Estado responderá subsidiariamente de la reparación del daño, cuando el delito sea cometido por servidores públicos.

CAPÍTULO V

Disposiciones Especiales

Artículo 17. Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos

distintos al de tortura;

II. El Agente del Ministerio Público deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar estos hechos;

III. Cuando en averiguación previa se objeten pruebas como la confesión o declaración del inculpado, basados en el argumento de que estas fueron obtenidas por métodos que puedan considerarse tortura, el Ministerio Público estará obligado a estudiar y razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y

IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato, independientemente de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.

Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VI

Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación

Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:

I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI. El Procurador General de Justicia del Estado;

VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero;

VIII. Un representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

El representante de la sociedad civil serán designados por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones, a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul;

II. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las "buenas prácticas", así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de Estambul, pre-

cisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado;

III. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;

IV. Proponer todas las reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;

V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público;

VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;

VII. Publicar un informe anual de sus actividades; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

TERCERO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, analizará y aprobará el protocolo especializado para la investigación del delito de tortura propuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará y aprobará el Reglamento de la Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislati-

vo, a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de noviembre del 2013, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que los Diputados Arturo Álvarez Angli, Alejandro Carabias Icaza y Karen Castrejón Trujillo, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las facultades que les confie-

ren los artículos 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126 fracción II, y 170 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, remitieron ante la Plenaria de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Que en Sesión de fecha cinco de junio del año dos mil trece, el Pleno de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa en mención, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se remite mediante oficios número LX/1ER/OM/DPL/01264/2013 y LX/1ER/OM/DPL/01278/2013 signados por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Ordinarias de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, respectivamente, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que los legisladores Arturo Álvarez Angli, Alejandro Carabias Icaza y Karen Castrejón Trujillo, sustentan su inicia-

tiva en la siguiente exposición de motivos

"El derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, forma parte del catálogo de los derechos humanos constitucionalmente salvaguardado por el Estado Mexicano e internacionalmente reconocido como un derecho que no se encuentra sujeto a discusión, cuya tutela requiere de mecanismos eficaces que lo garanticen.

El Estado de Guerrero como pionero en la protección del medio ambiente creó en el año de 1992 la Procuraduría de Protección Ecológica como organismo desconcentrado por función jerárquicamente subordinado a la entonces Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano. Posteriormente en el año de 1999, la Procuraduría de Protección Ecológica se convirtió en una dependencia directamente adscrita al Jefe del Ejecutivo.

Siguiendo a la vanguardia legislativa, el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representación de Partido ante la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presentó en el año 2003, una Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, donde se propuso la creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como el órgano encar-

gado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, aprobándose ésta, mediante Decreto número 205, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 36 alcance I, de fecha 27 de abril del 2004.

Que mediante este Decreto, la Procuraduría de Protección Ecológica se transformó en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, ello, con el fin de conjuntar el gabinete del ramo en un bloque compacto con constante coordinación.

Efectivamente, en el proceso de establecer dentro de la administración pública del Estado instituciones sólidas y confiables dedicadas a hacer cumplir las leyes ambientales, se pensó en dos instituciones con dos clases de atribuciones diferenciadas; por un lado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN) encargada de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, y por otro, la Procuraduría de Protección Ecológica, especializada en la procuración de justicia ambien-

tal, encargada de vigilar, en el ámbito de su competencia, que se respete la legislación ambiental en el Estado, para efecto de preservar y proteger el medio ambiente.

Sin embargo, a nueve años de este cambio administrativo e interactuar entre ambas instituciones, los resultados han mostrado contratiempos en la ejecución de las acciones debido a la confusión de atribuciones y resistencia en las cadenas de mando.

Así, al poner a la Procuraduría como un organismo desconcentrado de la Secretaría, naturaleza jurídica que actualmente ostenta, se originó incertidumbre en cuanto a su actuación, al considerarse que posee una doble función, por una parte la de regular y por otra, la de sancionar, en otras palabras, se le considera juez y parte, lo cual no es conveniente para la credibilidad en la aplicación de la justicia ambiental.

Por si fuera poco, el creciente deterioro ambiental en el Estado y el reclamo de la ciudadanía por la necesidad de contar con herramientas jurídicas e instituciones que den certeza acerca de sus actuaciones y de los procedimientos que permitan salvaguardar el derecho de toda persona de contar con un ambiente sano, exige una mayor actuación por parte de las autoridades garantes del cumplimiento de los derechos ambien-

tales y los intereses de la población guerrerense relacionados con la protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

A razón de lo anterior, se considera que la naturaleza jurídica que actualmente ostenta la Procuraduría como órgano desconcentrado no es la adecuada para lograr los fines de su entidad. Por consiguiente, es primordial realizar las adecuaciones legislativas necesarias que permitan restablecer a la Procuraduría de Protección Ecológica como un organismo directamente adscrito al Jefe del Ejecutivo del Estado, para que así, con autonomía administrativa y operativa tenga la amplia facultad, en el ámbito de su competencia, de garantizar una impartición de justicia ambiental para el logro eficaz de sus funciones.

Para ello, se dispone que el Procurador de Protección Ecológica será nombrado por el Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Gobernador."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones III y XXIV, 54, 74, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, estas Comisiones Ordinarias de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, tienen ple-

nas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, estas Comisiones Unidas coincidimos en que, ciertamente al estar la Procuraduría de Protección Ecológica dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, origina incertidumbre en cuanto a su actuación, ya que se considera juez y parte, lo cual no es conveniente para la credibilidad en la aplicación de la justicia ambiental.

Que para que pueda actuar como verdadero garante del cumplimiento de la ley ambiental es necesario restablecer a la Procuraduría como un organismo directamente adscrito al Jefe del Ejecutivo del Estado, dotarla de autonomía administrativa, técnica y operativa con amplia facultad, en el ámbito de su competencia, y cuente con patrimonio propio, que garantice el logro eficaz de sus funciones.

Que por las consideraciones expuestas en la misma iniciativa, así como los motivos que la originan, los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones de forma y fondo a su estructura, en plena observancia de las reglas de la técnica legislativa, modificando

en algunos casos la redacción, a fin de que el contenido fuera coherente, claro y preciso, siendo éstas las siguientes:

Se consideró mejorar la redacción al Artículo 38 Bis, supliendo en el tercer renglón la frase "que se respete" por "el cumplimiento de" sin que con ello se modifique la esencia de lo que establece en el mismo, quedando como sigue:

ARTICULO 38 Bis.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG), es el órgano especializado en la procuración de la justicia ambiental, encargado de vigilar, en el ámbito de su competencia, **el cumplimiento de** la legislación ambiental en el Estado de Guerrero, para efecto de preservar y proteger el medio ambiente, correspondiéndole las siguientes atribuciones:
(.....)

Que en otro orden de ideas, la participación ciudadana es uno de los temas relevantes que se deben tomar en cuenta, ya que el ciudadano pondera al decidirse a presentar una queja o denuncia debido a la creciente incapacidad de respuesta de las instituciones frente a la ciudadanía quedando de manifiesto en trámites y servicios públicos de baja calidad, con presencia de corrupción y mecanismos formales pero poco efectivos para atender la voz de los usuarios, así como el riesgo de ser objeto de una represalia o

de ser discriminado en la realización de un trámite.

La mejora de un trámite o servicio a partir de una queja, la sanción o remoción de un servidor público derivada de una denuncia, o la solución de un problema como resultado de una atención directa, generan confianza en el ciudadano: sabe que su voz será escuchada y, por tanto, tiene sentido quejarse o denunciar. Y con ello se construye credibilidad en la administración pública.

Ante ello, consideramos importante que la Procuraduría cuente con un área especializada en atención a la denuncia ciudadana y de atención a personas defensoras del medio ambiente, dando certidumbre en cuanto a las actividades y cumplimiento de sus funciones como institución de gobierno y de la calidad de sus servicios. A lo cual se adecuó lo siguiente:

ARTICULO 38 Bis.-

De la I a la X.-.....

XI.- Contar con un Área Especializada en Atención a la Ciudadanía y de Atención a personas defensoras del medio ambiente, mejorando la calidad de la gestión pública para atender las quejas y denuncias ciudadanas presentadas con motivo de las afectaciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad a las leyes ambientales, en los asun-

tos que sean de su competencia;

De la I a la XV.-

De la XII a la XIX.-

Que ciertamente, la Planeación es una herramienta importante si se aplica con objetividad, certeza y coherencia en el planteamiento de los objetivos. La planeación en el quehacer institucional y en este caso, en la procuración de justicia ambiental es uno de los principales pilares, el cual debe permitir definir estrategias, líneas de acción, períodos de cumplimiento, metas y gestión de recursos para la ejecución de programas que logren una eficiente protección al ambiente apoyados en una vigilancia más eficaz del cumplimiento de la normatividad ambiental estatal.

Es por ello, que se hace indispensable que la Procuraduría de Protección Ecológica elabore un Programa Operativo Anual como principal instrumento de planeación, estableciendo de manera pormenorizada las acciones y compromisos anuales para dar cabal cumplimiento a su función de procuración de justicia ambiental. A efecto de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideraron pertinente modificar del Artículo 38 Bis, que se adiciona, la fracción XVI y recorrer la numeración de manera consecutiva, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 38 Bis.-

XVI. Elaborar su Programa Operativo Anual (POA), como principal instrumento de planeación estableciendo de manera pormenorizada las acciones y compromisos anuales conforme a sus facultades.

XVII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, previa autorización del Gobernador del Estado;

XVIII.- Remitir mensualmente su informe de actividades a la Comisión Legislativa de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable del Honorable Congreso del Estado, para efecto de observar el desempeño de sus facultades.

XIX.- Las que le confiera el Gobernador del Estado; y

XX.- Las demás que le señalen las leyes y ordenamientos legales, vigentes en el Estado.

Que asimismo, en el tema del Cambio climático, sin duda uno de los de mayor relevancia en la actualidad, la Procuraduría de Protección Ecológica no se puede quedar al margen de toda planificación estratégica para hacer frente a los efectos adversos al cambio climático, por lo que es fundamental su participación en el Subcomité Secto-

rial de Ecología y Cambio Climático del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable y dentro del ámbito de su competencia. A lo cual, se propone modificar del Artículo 38 Bis que se adiciona, la fracción XIX y recorrer la numeración de manera consecutiva, para quedar como sigue:

ARTICULO 38 Bis.-.....

De la I a la XVIII.-

XIX.- Participar en el Subcomité Sectorial de Ecología y Cambio Climático del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable, así como, en la vigilancia del cumplimiento de la legislación estatal asociada al cambio climático;

XX.- Las que le confiera el Gobernador del Estado; y

XXI.- Las demás que le señalen las leyes y ordenamientos legales, vigentes en el Estado.

Que estas comisiones dictaminadoras en el análisis de la propuesta presentada y con el objeto de homologar, los procesos de designación de servidores públicos propuesto por el Ejecutivo del Estado a la consideración del Honorable Congreso del Estado, coinciden en establecer que para designar al Procurador de Protección Ecológica, el Gobernador presente una terna de profesionales en la materia al Congreso, para que éste en un término de diez días

contados a partir de que se reciba la misma, dictamine y designe a quien habrá de desempeñarse en el cargo, en caso de que de dicha terna sea rechazada, informárselo al Titular del Poder Ejecutivo, para que envíe terna distinta a la propuesta, y en su caso, de que dicha terna de nueva cuenta sea rechazada, el Gobernador designe de manera directa a quien se desempeñara como Procurador.

Que establecer en la Ley dicha forma de designación del Procurador de Protección Ecológica, garantizará que el profesionista que se designe cuente adicionalmente con el aval del Honorable Congreso del Estado, pero a su vez, establecer en la norma un proceso de designación, que garantice el análisis y perfil de los profesionistas propuestos, pues por tratarse de una materia especial, como lo es la ambiental, se pretende procurar que el servidor público designado, cuente con las cualidades y calidades exigidas por la ley, así como, con los conocimientos, experiencia y perfiles requeridos para el puesto. Lo anterior se establece quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 18.-

De la I a la XVII.-

.....
.....
.....
.....

El Procurador de Protección Ecológica será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del tema ambiental que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original por una sola ocasión, y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de una persona distinta a las rechazadas. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente.

(.....)

Que de igual manera, en cuanto a las atribuciones establecidas en el Artículo 38 Bis correspondientes a la Procuraduría, se considero que en la fracción II se asemeja, en parte, con la fracción IX, por lo que estas Comisiones dictaminadoras acordaron suprimir el fragmento final del texto de la fracción II, que a la letra dice: "...así como promover la participación de autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de inves-

tigación y particulares, para que coadyuven en el eficaz ejercicio de esta atribución", quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 38 Bis.-

I.-

II.- Realizar acciones de inspección, vigilancia y protección en las áreas naturales protegidas de la entidad para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

De la III a la XX.-

Que asimismo, en Artículo Tercero Transitorio, se estimó imprescindible que para el funcionamiento de la Procuraduría es necesario que además de las partidas presupuestales, cuente con los recursos humanos y materiales suficientes, por lo que el Ejecutivo debe priorizar en ello. A razón de lo anterior, se complemento el artículo transitorio en comento, quedando de la siguiente manera:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-

ARTÍCULO SEGUNDO.-

ARTÍCULO TERCERO.- En el supuesto de que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Guerrero, sin contemplar lo relativo a la Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG), el Poder Ejecutivo

priorizará y realizará la transferencia de partidas presupuestales, **recursos humanos y materiales** suficientes para el funcionamiento de dicha Procuraduría, afectando las partidas autorizadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, en materia de inspección y vigilancia ambiental, así como las que anteriormente haya ejercido la Procuraduría".

Que en sesiones de fecha 26 y 28 de noviembre del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos al Cuarto Transitorio, por parte del Diputado Arturo Álvarez Angli, la cual se sometió de manera análoga, para su discusión y aprobación, en su caso, siendo aprobada por unanimidad de votos, acto continuo la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguien-

te: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, XXVI y XXX del artículo 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 BIS.-

I.- Observar y hacer observar en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Pro-

curaduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG) la exacta aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y la participación de los sectores Social y Privado;

De la II a la XXV.- . . .

XXVI.- Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones que la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado le confieren al Gobierno Estatal;

De la XXVII a la XXIX.- .

XXX.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado de acuerdo con la normatividad aplicable, y remitir copia autorizada de los mismos a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, para los efectos conducentes;

De la XXXI a la XXXVIII.- .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo que sería el sexto al artículo 18 y el artículo 38 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.-

De la I a la XVII.-

.

.

.

.

El Procurador de Protección Ecológica será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del tema ambiental que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original por una sola ocasión, y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de una persona distinta a las rechazadas. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente.

El Procurador de Protección Ecológica, ejercerá las atribuciones previstas por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 38 Bis.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG), es el órgano especializado en la procuración de la justicia ambiental, encargado de vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación ambiental en el Estado de Guerrero, para efecto de preservar y proteger el medio ambiente, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

I.- Observar y hacer observar en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN), la exacta aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, en coordinación con el gobierno federal, los Ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado;

II.- Realizar acciones de inspección, vigilancia y protección en las áreas naturales protegidas de la entidad para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

III.- Conformar un cuerpo de control y vigilancia de los recursos naturales y ecológicos con la participación interinstitucional y de todos los sectores de la sociedad, preferentemente a nivel comunitario y mu-

nicipal;

IV.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, y dar seguimiento a las mismas;

V.- Brindar asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de verificación y aplicación de las leyes ambientales y, en su caso, previa solicitud, a los Ayuntamientos de la entidad;

VI.- Fomentar la cultura ambiental y el respeto a la legislación que incida en la prevención y preservación del medio ambiente;

VII.- Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades estatales, federales y municipales;

VIII.- Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, los instrumentos económicos jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales;

IX.- Promover la participación de las autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y particulares para que coadyuven en el eficaz ejercicio de su función;

X.- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como de brindar asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente y de los recursos naturales, dentro del ámbito de su competencia;

XI.- Contar con un Área Especializada en Atención a la Ciudadanía y de Atención a personas defensoras del medio ambiente, mejorando la calidad de la gestión pública para atender las quejas y denuncias ciudadanas presentadas con motivo de las afectaciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad a las leyes ambientales, en los asuntos que sean de su competencia;

XII.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes, así como de los recursos administrativos que le competan;

XIII.- Suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con otros niveles de gobierno en el ámbito de sus atribuciones, previa autorización del Gobernador;

XIV.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, las iniciativas y reformas a las le-

yes y reglamentos, con respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales de la entidad;

XV.- Expedir y reformar su Reglamento Interior, aprobado que sea por el Ejecutivo del Estado;

XVI.- Elaborar su Programa Operativo Anual (POA), como principal instrumento de planeación estableciendo de manera pormenorizada las acciones y compromisos anuales conforme a sus facultades.

XVII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, previa autorización del Gobernador del Estado;

XVIII.- Remitir mensualmente su informe de actividades a la Comisión Legislativa de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable del Honorable Congreso del Estado, para efecto de observar el desempeño de sus facultades.

XIX.- Participar en el Subcomité Sectorial de Ecología y Cambio Climático del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable, así como, en la vigilancia del cumplimiento de la legislación estatal asociada al cambio climático;

XX.- Las que le confiera el

Gobernador del Estado; y

bierno del Estado harán los ajustes administrativos necesarios para la actualización de la naturaleza jurídica de la Procuraduría de Protección Ecológica en su carácter de órgano administrativo centralizado adscrito directamente al jefe del ejecutivo del Estado.

XXI.- Las demás que le señalen las leyes y ordenamientos legales, vigentes en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las fracciones VIII y XIV y el párrafo segundo del artículo 31 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- En el supuesto de que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Guerrero, sin contemplar lo relativo a la Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG), el Poder Ejecutivo priorizará y realizará la transferencia de partidas presupuestales, recursos humanos y materiales suficientes para el funcionamiento de dicha Procuraduría, afectando las partidas autorizadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, en materia de inspección y vigilancia ambiental, así como las que anteriormente haya ejercido la Procuraduría.

Artículo 31 Bis.-

De la I a la VII.-

VIII.- Se deroga.

De la IX a la XIII.-

XIV.- Se deroga.

De la XV a la XXXVIII.

Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicado el presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá enviar al Congreso del Estado, en un plazo no mayor a treinta días naturales, la terna de ciudadanos profesionales del tema ambiental para que, de entre estos se nombre al Procurador de Protección Ecológica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN) y la Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG) con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración del Go-

El reglamento interior de

la Procuraduría de Protección Ecológica, deberá ser reformado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerre-

ro, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

M.C. TULIO ISMAEL ESTRADA APÁTIGA.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 1.94
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.23
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.53

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 324.44
UN AÑO.....	\$ 696.17

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 569.88
UN AÑO.....	\$ 1,123.58

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 14.89
ATRASADOS.....	\$ 22.66

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

28 de Enero

1847. *Parte desde San Luis Potosí, a frente del ejercito del Norte, el General Antonio López de Santa Anna Presidente de la República, con licencia), para enfrenar en Saltillo, Coahuila, a los invasores norteamericanos dirigidos por el General Zacarias Taylor.*

1865. *El audaz guerrillero republicano Antonio Rojas, originario de Tepatitlan Jalisco, combate en Mascota, del mismo Estado, a las fuerzas francesas, pero con tan mala suerte muere en la acción. Rojas combatió tenazmente a los conservadores, entre ellos al "tigre de Alicia" Manuel Lozada, a quien derrotó en Barranca Blanca y después tomó Tepic a favor de los reformistas. Muchas fueron las batallas que libró contra los franceses y los imperialistas de Maximiliano.*
